

## RESOLUCIÓN RTV-585-15-CONATEL-2011

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 237 de la Carta Magna dispone que, *"Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: ... 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público **con carácter vinculante**, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos."*

Que, el Art. 261 de la Constitución de la República señala que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones."*

Que, el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que, *"Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que, el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: ... b) Por voluntad del concesionario;"*

Que, el Art. 11 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, *"Sin perjuicio a lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión no se concederá frecuencias de radiodifusión o televisión, en los siguientes casos: a) A personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas con la terminación del contrato y con la consiguiente reversión de la frecuencia al Estado."*

Que, el Art. 75 del mismo Reglamento señala que, *"El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales previstas en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, el Art. 1 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción dispone que, *"Los sistemas de Audio y Video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente Reglamento; y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia."*

Que, el Art. 19 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción prescribe que, *"La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su*



*reforma y reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato."*

Que, el Art. 38 del citado Reglamento establece que, *"El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción se sujetará a las disposiciones vigentes del Art. 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, en el Informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, la Contraloría General del Estado realiza la siguiente recomendación al Presidente y Miembros del CONARTEL, *"50. Cumplirá y hará cumplir las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la terminación de contratos de concesión; **no admitirá la devolución de las frecuencias de parte de los concesionarios incumplidos con el ánimo de debilitar el efecto de la revocatoria de concesión o de terminación de contrato.**"*

Que, con oficio No. 26089, ingresado en el Ex CONARTEL con el No. 2332 de 12 de julio de 2006, el señor Procurador General del Estado, respecto al Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala, *"... la norma citada distingue dos tipos de causales para la reversión de la concesión, las tres primeras que operarían ipso iure, sin requerir un trámite especial más que el de su notificación..."*

Que, mediante oficio No. 07765 de 5 de junio de 2009, ingresado en el ex CONARTEL con No. 2697, el señor Procurador General del Estado, respecto de la segunda causal del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, manifiesta que *"... De conformidad con el artículo 11 del Código Civil, se pueden renunciar los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia. En el caso específico, no está prohibida la renuncia del concesionario a los derechos que el contrato le confiere, sino que por el contrario, está expresamente previsto en la letra b) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que la concesión puede terminar por voluntad de su titular. Por tanto, si el concesionario expresa su voluntad de poner fin al contrato, ... no es menos cierto que el CONARTEL, está obligado a verificar la inexistencia de obligaciones pendientes de pago por parte del concesionario... En consecuencia, en el evento de que el concesionario exprese su voluntad de poner fin a la concesión, para que aquello constituya causa de terminación del contrato, corresponde al CONARTEL efectuar de oficio una verificación de la existencia de obligaciones pendientes por parte del concesionario. De existir obligaciones pendientes, se deberá observar el procedimiento previsto en el propio artículo 67 de la Ley."*

Que, a través del oficio No. 11757 de 18 de enero de 2010, ingresado en la SENATEL con trámite No.19235, el señor Procurador General del Estado, manifiesta que, *"Del análisis jurídico que precede se desprende que la disposición del artículo 11 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, referido exclusivamente a los concesionarios de frecuencias, no está relacionada con la operación de los sistemas de audio y televisión por suscripción, que como antes se dijo no requieren el uso del espectro radioeléctrico."* Criterio que fue ratificado con oficio No. 12573 de 27 de febrero de 2010.

Que, mediante Resolución No. 4882-CONARTEL-08 de 2 de julio de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión dispuso que, al amparo del artículo 17 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, se solicite a las personas naturales y/o jurídicas que las solicitudes de devolución de frecuencias de radiodifusión y/o televisión, o autorizaciones de sistemas de audio y video por suscripción, deben contener el reconocimiento de firma y rúbrica del concesionario, realizado ante una Notaría Pública.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional*

de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”

Que, el 2 de mayo de 2007, el CONARTEL ha suscrito con la compañía CABLEUNIÓN S.A., el contrato de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción mediante cable físico denominado “CABLEUNIÓN,” para servir a la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución No. 5241-CONARTEL-08 de 30 de septiembre del 2008, resolvió:

Art. 1 ACOGER EL INFORME N° ITC-1846 DE 17 DE JUNIO DE 2008, DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES Y MEMORANDO N° CONARTEL-AJ-08-511 DE 7 DE JULIO DE 2008, DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONARTEL.

Art 2 DISPONER EL INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE AUTORIZACIÓN SUSCRITO EL 2 DE MAYO DE 2007 CON LA COMPAÑÍA CABLEUNIÓN S.A., PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN MEDIANTE CABLE FÍSICO DENOMINADO “CABLEUNIÓN”, PARA SERVIR A LA CIUDAD DE IBARRA, PROVINCIA DE IMBABURA, POR NO HABER OPERADO DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL RESPECTIVO CONTRATO.

Que, mediante escrito ingresado en el Ex CONAREL con No. 148 de 13 de enero de 2009, el representante legal de la compañía CABLEUNIÓN S.A. solicita se resuelva la no terminación del contrato para operar un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse CABLEUNIÓN para servir a la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, y se deje sin efecto la Resolución No. 5241-CONARTEL-08 de 30 de septiembre del 2008, debido a que no se halla debidamente fundamentado y se basa en análisis y conclusiones erradas que, entre otras cosas, atentan contra la seguridad jurídica, vulnerando normas legales y reglamentarias, desconociendo de esta manera los derechos adquiridos en legal y debida forma.

Que, con oficio No. CONARTEL-P-09-035 de 21 de enero de 2009, se remitió a la SUPERTEL, entre otras, la comunicación señalada en el numeral que antecede, a fin de que haga conocer sus puntos de vista técnicos y legales sobre la impugnación formulada.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio ITC-2009-0360 de 4 de febrero de 2009, remite el informe solicitado con oficio No. CONARTEL-P-09-035 de 21 de enero de 2009, y concluye que en relación a la Resolución No. 5241-CONARTEL-08 de 30 de septiembre del 2008, la compañía autorizada ha incumplido sus obligaciones contractuales, al no haber instalado el sistema de audio y video que debía servir a la ciudad de Ibarra en el plazo de un año, el cual feneció el 2 de mayo de 2008, incurriendo en una de las causales para la terminación del contrato de autorización; por lo que considera que el Consejo está en condiciones de resolver la impugnación presentada por la compañía CABLEUNIÓN S.A.

Que, mediante comunicación de 15 de julio de 2010, ingresada en la SENATEL con trámite No. 32819 de 23 de julio de 2010, el señor Christian Fernando Viteri López, en calidad de Presidente y representante legal subrogante de la compañía CABLEUNIÓN S.A., permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado CABLEUNIÓN, para servir a la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura; con fundamento en el artículo 67 literal b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión **solicita la terminación unilateral del contrato de autorización del citado sistema**, debido a circunstancias ajenas a la voluntad de su representada, que vuelve imposible la administración de dicho sistema. Documento que se encuentra con reconocimiento de firma y rúbrica ante Notario Público, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 4882-CONARTEL-08 de 2 de julio de 2008.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe constante en el memorando No. DGJ-2011-1142 de 19 de abril de 2011, en el que concluye que, “con base en el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado, constante en el oficio No. 11757 de 18 de enero de 2010 y ratificado con oficio No. 12573 de 27 de febrero de 2010, al no ser

*aplicable el artículo 11 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, a los sistemas de audio y televisión por suscripción, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería aceptar la devolución del sistema de audio y video por suscripción mediante cable físico denominado "CABLEUNION", para servir a la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, por voluntad del concesionario; y, disponer a la Dirección General Administrativa-Financiera proceda al cobro de las obligaciones económicas que estuvieran pendientes."*

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del Informe Jurídico constante en el memorando No. DGJ-2011-1142 de 19 de abril de 2011, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

**ARTÍCULO DOS.-** Aceptar la devolución del sistema de audio y video por suscripción y en consecuencia dar por terminado el contrato de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción mediante cable físico denominado "CABLEUNIÓN" para servir a la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, suscrito el 2 de mayo de 2007 con la compañía CABLEUNIÓN S.A.; de conformidad con el literal b) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, por voluntad del concesionario.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a la Dirección General Administrativa – Financiera, proceda al cobro de las obligaciones económicas que estuvieran pendientes.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Notificar con la presente Resolución a la compañía CABLEUNIÓN S.A., a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., el 22 de julio de 2011.



**ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ  
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL**